

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Rad. No. 110014003032**20190060300**.

En atención a los diferentes escritos que anteceden, el Despacho,
resuelve:

1. Sería del caso proceder a resolver de la objeción presentada al graduación y calificación de créditos, por el apoderado judicial de los acreedores hipotecarios; no obstante, encuentra este estrado judicial, que en el proyecto allegado por el liquidador no se realizó la inclusión de los intereses de mora de las obligaciones reconocidas¹, y que el avalúo de los bienes del deudor es ostensiblemente mayor al capital de dichas obligaciones, por lo que en aras de salvaguardar el patrimonio de los deudores, dentro de los cuales se encuentran entidades de derecho público, y no cohonestar por parte de esta judicatura, un enriquecimiento sin causa, en cabeza del liquidado, por se ordena al liquidador, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a liquidar dichos réditos, a la máxima tasa legal permitida por la Ley, sobre los valores de capital reconocidos (\$166.656.519,00)² desde la fecha de su causación, hasta el día 11 de febrero del año en curso (fecha de presentación del escrito de graduación y calificación de créditos inicial).

2. Frente a la presentación de acreencias realizada por el abogado Nadin Alexander Ramírez Quiroga, quien dice actuar en nombre del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, allegada el día 7 de abril del año en curso, la misma es extemporánea, a las voces del inciso 1° del artículo 566 del C. G. del P.; así mismo, no se tiene en cuenta por cuanto el poder judicial allegado no fue conferido bajo las formas del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy art. 5° Ley 2213 de 2022, razón por la cual tampoco reconoce personería jurídica al abogado en mención.

3. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del traslado de que trata el artículo 567 del C. G. del P., únicamente se presentó la objeción a que hace relación el numeral primero del presente auto.

¹ En la liquidación se indicó que no se incluían, pero no se indicó las razones de tal exclusión.

² Sumas de capital que no fueron objeto de objeción por ningún acreedor.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 74, hoy 6 de julio de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac7e0c49b734bb032af2672e786af6685640966c02c8f625bf6a43f472b063**

Documento generado en 02/07/2022 06:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>